

„delegado á S. M. como **gran** Maestre de las primeras, y
„Gefe y Soberano de la **última**; y por la Via de esta
„Superintendencia General de la Real Hacienda de las
„Indias.”

170 „Contra las **Justicias** y contra los Militares que
„encubriesen los fraudes, ó que embarazasen su averi-
„guación y aprehension, ó no diesen el debido y pronto
„auxilio, es consiguiente á lo que S. M. tiene expresa-
„mente mandado se proceda con mayor rigor y pena que
„contra el mismo defraudador aprehendido, y así se exe-
„cutará; pero esto será **por** incidencia en la causa prin-
„cipal, sin ser necesario formarles otra separada.”*

171 En el tom. IV. en la voz *Contrabando* de las pe-
nas de Marina se traslada una Real Orden circulada por
la Via Reservada de Indias á los Jueces de Arribadas en
primero de Mayo de 1785 en que se señalan las canti-
dades que por razon de **sueldos** y soldadas de Oficiales y
Soldados que regresan de **América**, son libres de derechos.

Desacato y resistencia á los Ministros de Rentas.

172 Pierden tambien **el** Fuero los Militares que en el
acto del reconocimiento de algun fraude por causa de él
hicieren resistencia á los **Guardas** ó **Ministros** de Rentas
con arreglo á la Real **Cédula** de 18 de Noviembre de 1719
copiada anteriormente, y la Real Instruccion de 22 de Ju-
lio de 1761 que se traslada en el tom. IV. de Penas en
la voz *Defraudador*, habiendo S. M. declarado por otra Real
Orden de 30 de Junio de 1777, que se copia en el Juz-
gado de Milicias tom. II. que no vale el Fuero en asunto
de desacato á los **Ministros** del resguardo, á las casas de
Aduana, **Administracion** ó **Tesorería**, y en lo pertencien-
te á la cobranza de **Reales** Contribuciones y demas ramos
de la Real Hacienda, **por** corresponder todo privativa-
mente al Consejo de Hacienda, Superintendente General de
ella y sus Subdelegados.

* NOTA. Estas Instrucciones dadas por el Superintendente General
de la Real Hacienda en Indias son con arreglo á la de 22 de Julio de
1761 expedida por el Rey para los Reynos de España, de que se ha he-
cho mencion anteriormente.

Delitos en que ademas de los expresados no vale el Fuero á los individuos de Marina.

Robos de Iglesias, Incendios, Asesinatos y otros que cometan los Matriculados no estando de servicio.

173 Ademas de los delitos expresados hay otros en Or. de Matric. que lo pierden los Matriculados de Marina mientras es- art. 168.
tuvieren en los Lugares de sus Domicilios, como son los
robos de Iglesia, ó cosas Sagradas, los executados vio-
lentemente con Armas en caminos Reales, y en los Po-
blados, los Asesinatos, y los Incendios maliciosos, sin que
esto se entienda con los Matriculados que esten en actual
servicio, sujetos por esta razon á la Jurisdiccion Militar
de la Marina, como el Rey lo previene en el artículo
del margen de la Ordenanza de Matricula.

Falsificar firmas.

174 Tampoco vale el Fuero á los individuos de Ma-
rina que cometan el delito de falsificar firmas, como el
Rey lo declaró por Real Orden, que en 21 de Julio de
1783 (1) se comunicó por la Via reservada de Marina al

(1) Habiendo hecho presente al Rey una representacion dirigida á
esta Via reservada por Felix Pineda, preso en la Carcel de Cadiz,
en que alegaba tener el Fuero de Marina por ser Pilotin de la car-
rera de Indias, mandó S. M. que informase el Comandante de Pi-
lotos, el Gobernador de dicha Plaza, y el Comisario de Matricula,
de lo que resultó que jamas se presentó para el servicio á los llama-
mientos que se le hicieron, por cuya razon le hizo borrar su asien-
to el Comisario, y que la causa escrita por la Jurisdiccion Ordina-
ria de la Ciudad de Cadiz, y remitida en consulta á la Chancilleria
de Granada, fué prevenida sobre suplantacion de Instrumentos, en-
miendas y variaciones de folios en el protocolo de una Escritura pú-
blica: se ha servido S. M. declarar, que por no haberse presentado
Pineda en la Matricula, y estar acusado de un delito tan feo, pierda
el Fuero, y que en adelante lo pierdan todos los que falsearen fir-

Director General de la Real Armada con motivo de causa seguida por la Chancillería de Granada á un Pilotin por suplantacion de un instrumento, enmiendas y variacion de folios en el protocolo de una Escritura pública, cuya Real Orden se comunicó por la misma via á la de Guerra, y por esta al Supremo Consejo de Guerra en 28 de Julio del mismo año; pero no está circulada á ningún Cuerpo del Ejército, ni está en práctica el desafuero por este delito, que se limita solo á la Marina.

175 Sin embargo de esta Real resolucion deberá entenderse este desafuero quando la falsificacion fuere de firmas de algun instrumento público como escritura, ó se suplantasen documentos pertenecientes á la Jurisdiccion Ordinaria; pero quando estas suplantaciones se hicieren en instrumentos Militares deberán ser sentenciados por su Juzgado: así se verificó en la Marina en una causa larga sobre justificacion de Pasaportes, de Licencias de Marinería, en que eran reos el Impresor, un Cabo de Marina y algun otro individuo, que fué seguida por el Juzgado de la Intendencia de Marina de Cadíz; y con fecha de 12 de Diciembre de 1786 mandó el Rey se cortase la causa que estaba recibida á prueba, y condenó S. M. á presidio á los reos, y en las costas mancomunadas del proceso, que pasaba de novecientas hojas.

Quando los Matriculados de Marina no lleven la insignia que les está señalada para ser conocidos.

176 Por Real Orden de 13 de Mayo de 1786 mandó el Rey, que todos los Individuos de la Matricula de Marina lleven sobre la parte izquierda del pecho un Escudo de grana, y bordado en él de estambre una áncora para ser conocidos en todas las ocasiones, y que ningun Matriculado pueda reclamar el fuero de la Marina en ca-

mas, y suplantaren documentos. Lo que participo á V. E. para su noticia y gobierno, y á fin de que comunique al Comandante en Gefe del Cuerpo de Pilotos esta Real determinacion, y que S. M. ha mandado al Presidente de la Chancillería de Granada se evaue con la posible brevedad esta causa para que la haga saber al interesado. Dios guarde, &c. Madrid 21 de Julio de 1783. = Antonio Valdés. = Al Director General de la Armada.

so de ser aprehendido ó atropellado por otra Jurisdiccion si no lleva su peculiar distintivo: como mas extensamente se ve en dicha Real Orden, que se copia en el Tomo de Marina.

Delitos en que los Individuos del Ejército quedan excluidos del Juzgado de su Cuerpo, y sujetos á otra Jurisdiccion Militar.

En las faltas al servicio diario de la Plaza.

177 En estos delitos se sujetan los Regimientos al Juzgado Militar del Gobernador ó Comandante de la Plaza, en que hagan el servicio, como el Rey lo previene en los artículos de la Ordenanza del margen, y puede verse mas extensamente en el Juzgado de los Gobernadores, Tom. II. que debe tenerse aquí muy presente por las excepciones que allí se expresan. Ord. del Exér. cit. trat. 8. tit. 5. art. 31. y 32.

En la transgresion de Bandos publicados por los Capitanes Generales en Campaña.

178 En la transgresion de Bandos que publiquen los Generales en Campaña se sujetan los reos á su Jurisdiccion con las restricciones que expresan las Reales Ordenes de 7 de Noviembre, y 26 de Diciembre de 1780, y 5 de Julio de 1783, que se copian en el Tom. II. Juzgado de los Capitanes Generales; previniéndose en la primera los casos en que los Cuerpos de Casa Real deben sujetarse á las reglas de Policia establecidas en el Campamento de que cuida el Prevoste y sus Ministros; en la segunda, que para verificarse el desafuero ha de aprehenderse el reo fuera de los limites del Bando en lugar profano; y que si se refugiasen á sagrado, aunque las diligencias de extraerlo corresponden al Comandante General, debe entregarse á su Comandante particular para que sean sentenciados por su Juzgado; cuya Real resolucion dimanó de competencia suscitada entre el Regimiento de